



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**RAD. 08001311005-1999-00812-00**

**PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS.**

**DEMANDANTE: FABIAN ENRIQUE SALCEDO RUIZ.**

**DEMANDADO: FABIAN ELIAS SALCEDO AVILA.**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso con la finalidad de disponer de nueva fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 30 del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**RAD. 08001311005-1999-00812-00**

**PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS.**

**DEMANDANTE: FABIAN ENRIQUE SALCEDO RUIZ.**

**DEMANDADO: FABIAN ELIAS SALCEDO AVILA.**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Enero Treinta y uno (31) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso se vislumbra que se han cumplido las etapas pertinentes en este trámite especial, lo cual hace necesario con la finalidad de proseguir con el trámite judicial fijar fecha de audiencia conforme al artículo 392 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto,

RESUELVE

1. FÍJESE nuevamente para el día quince (15) de febrero de 2024, a las ocho y media (08:30 AM) de la mañana, como fecha para llevar a cabo el trámite inherente al artículo 392 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALJENADRO CASTRO BATISTA  
JUEZ

W.P.

Firmado Por:

**Alejandro Castro Batista**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c79306cfc0984f805c881b6f4a248210f504356047bb5d191ed5be1e926c5**

Documento generado en 31/01/2024 03:31:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**RADICACIÓN: 08-001.31-10005-2000-0796-00.**

**PROCESO: EXONERACION DE ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: SERGIO DANILO GUTIERREZ CRHISTYS**

**DEMANDADO: STEPHANIE GUTIERREZ POLO y JENNIFER GUTIERREZ POLO**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso con la finalidad de resolver solicitudes anexas.

Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 30 de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.  
SECRETARIA



**RADICACIÓN: 08-001.31-10005-2000-0796-00.**

**PROCESO: EXONERACION DE ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: SERGIO DANILU GUTIERREZ CRHISTYS**

**DEMANDADO: STEPHANIE GUTIERREZ POLO y JENNIFER GUTIERRREZ POLO**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Enero treinta y uno (31) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección del auto que admite y prosigue el trámite de ley, proferido el 23 de noviembre del 2023, en cual se vislumbra el error en los nombres de los demandados los cuales son STEPHANIE GUTIERREZ POLO y JENNIFER GUTIERRREZ POLO

Dicho lo anterior se;

#### RESUELVE

1. Modifíquese el numeral segundo de la sentencia 14 de noviembre del 2023.

SEGUNDO: CÍTESE a los jóvenes STEPHANIE GUTIERREZ POLO y JENNIFER GUTIERRREZ POLO para poner en su conocimiento dicha solicitud de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y entréguesele copia de esta con sus respectivos anexos, de conformidad a la parte motiva del presente proveído, entiéndase que de aplicarse lo normado en el artículo 291 y 292 del CGP.

2. Oficiése lo aquí decidido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
JUEZ

W.P

**Firmado Por:**  
**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1403bd6db5b68cb37cbe06972c0e44b6bfda73aca35e9d6606db1c72f0471212**

Documento generado en 31/01/2024 03:16:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

**REFERENCIA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**

**RADICACIÓN: 2013-205**

**DEMANDANTE: ALBA ROSA WOO FLOREZ**

**DEMANDADO: OVIDIO ENRIQUE WOO FLOREZ**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como ADJUDICACION DE APOYOS, pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 31 de enero del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.  
SECRETARIA.



**REFERENCIA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**

**RADICACIÓN: 2013-205**

**DEMANDANTE: ALBA ROSA WOO FLOREZ**

**DEMANDADO: OVIDIO ENRIQUE WOO FLOREZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA.** Enero treinta y uno (31) de Dos Mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de ADJUDICACION DE APOYOS presentada a través de apoderado judicial, por la señora **ALBA ROSA WOO FLOREZ**, buscando la adjudicación de apoyo a favor de la señora **OVIDIO ENRIQUE WOO FLOREZ**, elucídese que este proceso tiene competencia a razón de lo ordenado en la ley 1996 del 2019, artículo 56.

Debe tenerse en cuenta que el trámite a seguir es conforme la ley 1996 del 2019, revisión que se adelanta por petición de parte en este caso del proceso de interdicción llevado a cabo en contra del señor **OVIDIO ENRIQUE WOO FLOREZ**, por lo cual deberá auscultarse si deben sustituirse las medidas o en su defecto la habilitación total del mismo.

*Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56); y (STC16392 del 2019).*

Dicho lo anterior, para el caso concreto se instará al demandante que relacione a los familiares más cercanos del señor **OVIDIO ENRIQUE WOO FLOREZ**, a los guardadores, consejeros o curadores que el señor haya tenido en lo cursado dentro del proceso de interdicción, mencionando nombre identificación, dirección física electrónica y número de celular.

En el mismo sentido se le exige a la parte demandante que indique cuales son las razones de la presentación de esta solicitud y cuáles son los actos jurídicos en que necesita apoyo del señor **OVIDIO ENRIQUE WOO FLOREZ**.

Por último, debe dejarse en claro que la entidad pública o privada que realice el informe debe cumplir con los requisitos mínimos de este;

*El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:*

*a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*

*b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*

*c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*

*d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las*



**REFERENCIA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**

**RADICACIÓN: 2013-205**

**DEMANDANTE: ALBA ROSA WOO FLOREZ**

**DEMANDADO: OVIDIO ENRIQUE WOO FLOREZ**

*capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

*e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

*f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*

*g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. (Art 56 ley 1996 del 2019)*

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

1. ADMÍTASE la presente demanda de ADJUDICACION DE APOYOS presentada a través de apoderado judicial, por la por la señora **ALBA ROSA WOO FLOREZ**, buscando la adjudicación de apoyo a favor de la señora **OVIDIO ENRIQUE WOO FLOREZ**.
2. ORDENAR la realización de una valoración de apoyos a la persona titular del acto jurídico, la cual deberá contener como mínimo lo requerido en el núm. 4° del Art. 38 de la ley 1996 de 2019. Dicha valoración será realizada por una cualquiera de las entidades enlistadas en el Art. 11 de la mencionada ley, a elección del demandante, a saber, la Defensoría del Pueblo, la Personería Distrital, la Alcaldía Distrital de Barranquilla, la Gobernación del Atlántico, o con las entidades particulares avaladas. **A petición de la parte librese el oficio correspondiente.**
3. REQUIERASE a la parte demandante, para que mencione mínimo tres familiares paternos y tres familiares Maternos, para que sean para que ser escuchados en audiencia.
4. Notifíquese al demandado dentro del proceso a el señor **OVIDIO ENRIQUE WOO FLOREZ**, conforme en lo ordenado en los articulo 291 y 292 del CGP.
5. Requierase a la parte para que en un término prudencial indique cuales son las razones de la presentación de esta solicitud y cuáles son los actos jurídicos en que necesita apoyo la señora **OVIDIO ENRIQUE WOO FLOREZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df4ed9d9c842206d6edfb500e7dad603ef2daba94d2c352c4e0201990820f9d**

Documento generado en 31/01/2024 03:40:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**PROCESO: ALIMENTOS PARA MENORES. -FIJACION DE CUOTA**

**ALIMENTARIA.RADICADO: 2021 -00379**

**DTE.: SILVIA ZULEY OSORIO PEDRAZA**

**DDO.: JOSE MIGUEL RIVERA GALINDO**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso con la finalidad de resolver solicitudes anexas.

Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 30 de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA



**PROCESO: ALIMENTOS PARA MENORES. -FIJACION DE CUOTA**

**ALIMENTARIA.RADICADO: 2021 -00379**

**DTE.: SILVIA ZULEY OSORIO PEDRAZA**

**DDO.: JOSE MIGUEL RIVERA GALINDO**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Enero treinta y uno (31) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cambio de pagador del demandado **JOSE MIGUEL RIVERA GALINDO**, pues conforme información remitida por la parte demandante, el mencionado es ahora pensionado, por ende, el nuevo pagador es la caja de sueldos de retiro de la policía nacional (CASUR), siendo así debe modificar el numeral segundo de la sentencia fechada 14 de noviembre del 2023.

Dicho lo anterior se;

RESUELVE

1. Modifíquese el numeral segundo de la sentencia 14 de noviembre del 2023.

*SEGUNDO:* El señor pagador de la Policía Nacional debe descontar la cuota alimentaria definitiva a cargo del demandado **JOSE MIGUEL RIVERA GALINDO**, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.006.728 de Barranquilla y depositar la cuota alimentaria ordenada en el banco agrario de Colombia, Sección Depósitos Judiciales, cuenta No. 080012033005 como clase de depósitos, en la casilla tipo seis ( 6 ), a ordenes de este juzgado y a favor de la señora **SILVIA ZULEY OSORIO PEDRAZA** identificada con cedula de ciudadanía No. 32.734.407.

2. Oficiese lo aquí decidido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
JUEZ

W.P

**Firmado Por:**  
**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a231caca83641b88b937a8e91af3b840834742b650abbed60593bfd3f2f44eca**

Documento generado en 31/01/2024 03:22:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN: 2021-00418**

**PROCESO: DIVORCIO**

**DEMANDANTE: MAYRENE PATRICIA JIMENEZ LOPEZ**

**DEMANDADO: REINALDO AGUALIMPIA FELDRICH**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra para su revisión y fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 30 del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.  
SECRETARIA.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Enero treinta y uno (31) de Dos Mil Veinticuatro (2024).



**RADICACIÓN: 2021-00418**

**PROCESO: DIVORCIO**

**DEMANDANTE: MAYRENE PATRICIA JIMENEZ LOPEZ**

**DEMANDADO: REINALDO AGUALIMPIA FELDRICH**

Revisado la informe secretaria que antecede, y vislumbrando que se cumplieron todas las etapas antecedentes, entre ellas notificación, contestación y traslado; este Despacho se dispone a fijar fecha de audiencia el día veintiuno (21) de febrero del 2024, a la una y media (01:30 P.M.) de la tarde, como fecha para llevar a cabo el trámite inherente a los artículos 372 y 373 el CGP,

Respecto del deber del demandante,

#### RESUELVE

1.- FÍJESE como fecha más próxima audiencia el día veintiuno (21) de febrero del 2024, a la una y media (01:30 P.M.) de la tarde, como fecha para llevar a cabo el trámite inherente a los artículos 372 y 373 el CGP

2.- Se ordena a los apoderados confirmar la asistencia a dicha audiencia una hora antes de la programada, e informar el correo electrónico tanto suyo como de sus representados, testigos y/o demás asistentes, así mismo, se hará la diligencia a través de lifezise, y el link de la diligencia se enviará a todas las partes y apoderados antes del inicio de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
JUEZ.

W.P.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c60f9d6df6422d33bc292395c5b79891b9f46e474db29e498a2457a2290e356**

Documento generado en 31/01/2024 03:13:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**REF: 08001311005-2023-00026-00**

**PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES, CUSTODIA Y REGIMÉN DE VISITAS.**

**DTE: SILVANA KARINA LOPEZ HERNANDEZ.**

**DDO: LACIDES ALBERTO VARGAS BUELVAS.**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra para su revisión y fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 31 de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.  
SECRETARIA



**REF: 08001311005-2023-00026-00**

**PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES, CUSTODIA Y REGIMÉN DE VISITAS.**

**DTE: SILVANA KARINA LOPEZ HERNANDEZ.**

**DDO: LACIDES ALBERTO VARGAS BUELVAS.**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. enero (31) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisado la informe secretaria que antecede, y vislumbrando que se cumplieron todas las etapas antecedentes, entre estas la admisión de la demanda, luego la notificación, sin que se allegara contestación alguna de parte del demandado, por lo cual es pertinente proseguir con el proceso.

Conforme el artículo 167 del Código General del Proceso estipula uno de los principios probatorios, determinando que: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

En el artículo posterior, dispone que “el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

La pertinencia tiene que ver con el objeto de prueba, es decir, la relación entre el medio probatorio y lo que se pretende probar. La conducencia, se refiere a la idoneidad del referido medio probatorio para probar el hecho pretendido teniendo en cuenta que, para algunos hechos o actos, la ley ha determinado ciertos medios de prueba.

Finalmente, la utilidad está relacionada con la necesidad de la prueba, no como principio rector sino dentro del proceso mismo para crear el convencimiento del juez sobre algún hecho. Una prueba es inútil o superflua cuando lo que pretende probar ya se encuentra probado o no es necesario hacerlo, lo cual obedece al principio de economía.

#### DECRETO DE PRUEBAS

Por estar acorde a la ley cumpliendo los requisitos ya señalados, se ordenará tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia,



**REF: 08001311005-2023-00026-00**

**PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES, CUSTODIA Y REGIMÉN DE VISITAS.**

**DTE: SILVANA KARINA LOPEZ HERNANDEZ.**

**DDO: LACIDES ALBERTO VARGAS BUELVAS.**

RESUELVE

1.- FÍJESE como fecha más próxima audiencia el día veinte (20) de Febrero del 2024, a la una y media de la tarde (01:30 P.M.) como fecha para llevar a cabo el trámite inherente a los artículos 392 el CGP

2.- Decrétese como pruebas las documentales presentada con la demanda.

4.-Se ordena a los apoderados confirmar la asistencia a dicha audiencia una hora antes de la programada, e informar el correo electrónico tanto suyo como de sus representados, testigos y/o demás asistentes, así mismo, se hará la diligencia a través de lifezise, y el link de la diligencia se enviará a todas las partes y apoderados antes del inicio de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
JUEZ

W.P

**Firmado Por:**  
**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae3e23332afb053235889d7ee94857e1e483609df71b035f78519d3835ceebb**

Documento generado en 31/01/2024 03:19:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

**PROCESO: ADJUDICACION DE APOYOS**

**RADICADO: 2023-00344**

**DTE.: ROSA IRENE PARDO CARRASQUILLA y ALVARO JESUS TOVAR MORENO.**

**DDO.: ALVARO JESUS TOVAR PARDO.**

SEÑOR JUEZ: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha cumplido el término para subsanar la demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 31 de enero del 2024

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



**PROCESO: ADJUDICACION DE APOYOS**

**RADICADO: 2023-00344**

**DTE.: ROSA IRENE PARDO CARRASQUILLA y ALVARO JESUS TOVAR MORENO.**

**DDO.: ALVARO JESUS TOVAR PARDO.**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 26 de septiembre del 2023 se inadmitió la presente demanda, publicado en estado el día 27 de septiembre del 2023; concediéndole el termino de cinco (05) días para subsanar, lo cual iba hasta el día cinco de noviembre del 2023

Revisada el expediente no se vislumbra la existencia de un escrito de subsanación por lo anterior, pues a la fecha no hay escrito que tenga la finalidad de subsanar la falencia mencionada en el auto inadmisorio; por lo cual se rechazará la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 ibídem.

**R E S U E L V E**

1. Rechácese la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma, teniendo en cuenta lo antes expuesto.
2. Ordenar la devolución al demandante, de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

W.P.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90967cea45b17a03687128022557d3cf46c33ec76b147649f32bd1e585579547**

Documento generado en 31/01/2024 03:36:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD DE RCN**

**RADICADO: 2023-495**

**DTE.: AMANDA VALENTINA VILLA SANCHEZ**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra para su revisión de admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 30 del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA



**PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD DE RCN**

**RADICADO: 2023-495**

**DTE.: AMANDA VALENTINA VILLA SANCHEZ**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Enero 31 treinta y uno (31) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD DE RCN presentada a través de Apoderada Judicial, por la señora **AMANDA VALENTINA VILLA SANCHEZ**.

Por reunir los requisitos de ley, se admitirá la presente demanda imprimiéndole el trámite del proceso JURISDICCION VOLUNTARIA de que trata el título único de la Sección Cuarta del Código General del Proceso.

Antes de proferirse decisión, este despacho vislumbra la necesidad de dar una breve explicación del trámite de nulidad y/o corrección de registro civil.

Para la explicación procedimental a seguir en lo inherente de nulidad y/o corrección de registro civil, estos trámites se unirán en lo expuesto, pues aunque la definición del caso concreto será distinta el procedimiento puede ser el mismo; (i) sobre corrección numérica o gramatical frente a la notaría o registraduría, siguiendo trámite administrativo que, sería en principio la solicitud acompañada de las pruebas entiéndase documentos antecedentes que hagan caer en cuenta al registrador o notario del error y la solución del mismo, solución que puede ser por escritura pública o anulando el anterior registro y expidiendo uno nuevo. (ii) la modificación de parte del juez o en instancia judicial que puede conocer de asunto de corrección gramatical o numérica, como se planteó en el ítem anterior, sin perjuicio de la competencia del notario o del registrador. (iii) De la modificación al registro civil sobre aspectos inherentes al estado civil de las personas, aquí solo puede conocer el juez, pues implica un cambio sustancial del contenido del registro civil y en estado civil de la persona.

Lo dicho se fundamenta en las muchas veces que las altas cortes han explicado el tema, guisa de ejemplo;



**PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD DE RCN**

**RADICADO: 2023-495**

**DTE.: AMANDA VALENTINA VILLA SANCHEZ**

*La ley no determina qué modificaciones al estado civil pueden ser realizadas por los notarios mediante escritura pública y cuáles requieren de decisión judicial. Sin embargo, la Corte Constitucional<sup>1</sup> y el Consejo de Estado<sup>2</sup> han señalado que los notarios únicamente pueden realizar modificaciones al estado civil que tengan como objeto “ajustar la inscripción a la realidad”<sup>3</sup>, respecto de situaciones cuya verificación requiera apenas de un simple ejercicio de comprobación o comparación entre los documentos y la inscripción. Por el contrario, la intervención judicial es necesaria siempre que para la corrección del registro se requiera un ejercicio de “valoración” o de “interpretación”<sup>4</sup>; es decir, en aquellos casos en los que después de revisados los documentos exista incertidumbre o controversia, respecto del elemento del estado civil que se pretenda modificar.*

1. *En concordancia con lo anterior, el artículo 617 del CGP dispone que: “Sin perjuicio de las competencias establecidas en este Código y en otras leyes, los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos: [...] 9. De las correcciones de errores en l*
2. *Los registros civiles [...] Parágrafo. Cuando en estos asuntos surjan controversias o existan oposiciones, el trámite se remitirá al juez competente”. Por su parte, el artículo 577 del CGP establece lo siguiente: “Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: [...] 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel”.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-861 de 2003 y T-308 de 2012.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia 2012-00049 de abril 30 de 2012; Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia 2010-03696 de marzo 10 de 2011: “[f]rente a la vía judicial se presenta un particularidad, en tanto no se indica de forma casuística en qué eventos debe la persona interesada acudir ante la autoridad judicial correspondiente, aunque se destaca que los artículos 89 y 96 del referido estatuto, exigen la existencia de una decisión judicial cuando los cambios impliquen alternaciones o cancelaciones de las inscripciones realizadas, en criterio de la Sala, cuando no se trata de simples errores o modificaciones que puedan realizarse ante el funcionario encargado de llevar el registro o ante un notario, esto es, cuando existe una controversia del tal entidad que hace indispensable la intervención de una autoridad judicial”.

<sup>3</sup> Sentencia T-918 de 2012: “La función registral, en relación con la corrección del estado civil, se encuentra dividida en comprobaciones declarativas como fórmula general y comprobaciones constitutivas excepcionalmente, tomando en cuenta que siempre se presenta una comprobación, mas no una valoración, pues esta última implica la indeterminación de lo examinado [...] La interpretación de la norma anterior, de acuerdo a lo expuesto, llevaría a pensar que el trámite de corrección notarial solo debe corresponder a la confrontación de lo empírico con la inscripción para de este modo lograr que la situación jurídica del solicitante responda a la realidad”.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-729 de 2011 y T-066 de 2004.



**PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD DE RCN**  
**RADICADO: 2023-495**  
**DTE.: AMANDA VALENTINA VILLA SANCHEZ**

3. *De las disposiciones transcritas se concluye que, de conformidad con los artículos 91 y 95 del Decreto Ley 1260 de 1970 y el art. 617 del CGP, los notarios pueden realizar las correcciones al registro civil en tres supuestos:*

4. *Primer supuesto. Cuando el registro civil tiene un error que puede ser establecido “con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio” y su corrección no supone una modificación del estado civil (inciso 1° del art. 91 del Decreto Ley 1260 de 1970). En este supuesto, el notario puede realizar la corrección mediante la apertura de un nuevo folio, sin necesidad de escritura pública.*

*Segundo supuesto. Cuando el registro civil contiene un error que no puede establecerse a partir de la simple comparación entre el documento antecedente o el folio. En este caso, la constatación del error requiere de la revisión de documentos adicionales, pero su corrección no genera una modificación del estado civil (inciso 2° del art. 91 del Decreto Ley 1260 de 1970). En este supuesto, el notario puede realizar la corrección mediante escritura pública.*

32. *Tercer supuesto. Cuando el registro contiene un error cuya corrección implica una modificación del estado civil. En este supuesto el notario puede realizar la corrección mediante escritura pública, siempre que la corrección no requiera un ejercicio de valoración o de interpretación, sino apenas de un ejercicio de comprobación. (Sentencia T-562 del 2019)*

Ahora bien, dicho lo anterior, es de exponer con claridad la divergencia de competencia que existe entre los jueces civiles municipales y los jueces de familia, lo propio se hará explicando cuando cada cual es competente. (i) el juez civil municipal, es competente de todo trámite de corrección que no implique una modificación al registro civil de nacimiento inherente en el estado civil de la persona, (nacionalidad y filiación), su competencia radica entonces cualquier otra modificación que se deba realizar sobre el registro civil de quien presenta la demanda. (ii) el juez de familia; es competente solo cuando la modificación del registro civil sea por medio de la nulidad de un registro o de la corrección de este, recaiga sobre la nacionalidad, la edad o sobre la filiación del peticionario.



**PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD DE RCN**

**RADICADO: 2023-495**

**DTE.: AMANDA VALENTINA VILLA SANCHEZ**

Para fundamentar lo propio se extrae de la jurisprudencia primero cuando es competente el juez civil municipal y luego cuando el juez de familia es competente para conocer el trámite de corrección o nulidad de registro civil cuando se habla de un cambio en la filiación y lo propio cuando se desarrolla un cambio sobre la nacionalidad.

6. *Esta Corte, en sede de tutela, ha decantado que las demandas de este tipo requieren ser zanjadas con decisión judicial; cuando las mismas denotan un pedido de corrección formal en el registro de nacimiento atañe dirimirlas en primer grado a los jueces civiles municipales, pero si se enfilan a impugnar, esto es, modificar o alterar el estado civil (entre otras, por seguimiento de filiación), el conocimiento reposa en los jueces de familia. (STC 4307 del 2020)*

9. *En conclusión, el resguardo impetrado reviste vocación de prosperidad, como lo dictaminó el a-quo constitucional, dado que los estrados judiciales accionados incurrieron en defecto orgánico al desconocer la regla de competencia fijada en el precepto 22, numeral 2° del Código General del Proceso, respecto de la demanda de «jurisdicción voluntaria» presentada por la aquí promotora, como representante legal de su menor hijo (cuyos derechos son prevalentes en virtud del interés superior que le asiste), la que, tal cual quedó detallado, por comprender una pretensión de modificación o alteración del estado civil del niño Y.H.V.C. –en tanto persigue el reconocimiento de «los apellidos del padre..» (filiación)–, le corresponde dirimir en primera instancia, a través de proceso verbal, al juez de familia. (STC 4307 del 2020)*

*Deviene lo anterior, que al pretender la «corrección» del Registro Civil de Nacimiento a fin de cambiar los datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto es un asunto que debe adelantar por vía judicial ante los juzgados de familia. (STC 9553 del 2017).*

Expuesto todo lo anterior es necesario indicar ahora, que el trámite de corrección y/o nulidad de registro civil en lo inherente a la filiación, es un trámite viable lo mismo ha dicho el alto tribunal de esta ciudad;

*“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...)*



**PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD DE RCN**  
**RADICADO: 2023-495**  
**DTE.: AMANDA VALENTINA VILLA SANCHEZ**

*De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.” (Subrayado fuera de texto original).*

*Por su parte, en el artículo 22 numeral 2° de la misma obra se prevé*

*“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado que lo modifiquen o alteren.” (Subrayado fuera de texto original).*

*Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que las solicitudes de anulación, corrección y aclaración del registro civil de nacimiento son de conocimiento de los jueces de familia, dado que estos alteran el estado civil de la persona, lo anterior, precisando:*

*“...Correcciones “para alterar el registro civil”. Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: “(...) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (...).”*

*“El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, **así concierne a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando aparece modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de “errores mecanográficos, ortográficos” o de***



**PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD DE RCN**

**RADICADO: 2023-495**

**DTE.: AMANDA VALENTINA VILLA SANCHEZ**

*aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo...*

*“Que al pretender la «nulidad» del Registro Civil de Nacimiento a fin de corregir datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto es un asunto que debe adelantar por vía judicial ante los juzgados de familia.”<sup>4</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil-Familia Radicación: 08001311000820220049601 (00008-2023F).*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia,

**RESUELVE**

1. Admítase la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurada a través de apoderado judicial, por la señora **AMANDA VALENTINA VILLA SANCHEZ**.
2. Téngase como pruebas en el presente proceso de Jurisdicción voluntaria, las aportadas dentro de este expediente digital; para ser valoradas en su debida oportunidad procesal.
3. Notifíquese de esta providencia al Procurador adscrito a este Juzgado.
4. Téngase al abogado VIRNA TERESA FADUL YENIZ, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
JUEZ

W.P



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD DE RCN**  
**RADICADO: 2023-495**  
**DTE.: AMANDA VALENTINA VILLA SANCHEZ**

Firmado Por:

**Alejandro Castro Batista**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4fdcff9cf7aac4e79a92514a419f62fd183bf55dece21174bd5cdf523ff62**

Documento generado en 31/01/2024 03:34:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**